

**AUTO N. 08613**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV, de la Dirección de Control Ambiental- DCA de esta Autoridad, en cumplimiento de sus facultades, realizó visita técnica el día 1 de noviembre de 2017, y con el fin de verificar lo solicitado mediante radicado 2017ER175244 del 08 de septiembre de 2017, en las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 85 No. 19 – 20 - 24 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en donde funciona el establecimiento de comercio **MAXLI CALLE 85**, con matrícula mercantil 1465447 activa, de propiedad de la sociedad **MAXLI & CIA LIMITADA**, con Nit 800.054.052 - 7, donde se evidencia que en el proceso de horneado de alimentos se genera emisiones de olores y gases, los cuales no son manejados de manera adecuada, ya que no poseen sistema de extracción y la altura del ducto de descarga no es suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas, por lo tanto, las mismas son susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes, tal y como quedó señalado en el **Concepto técnico No. 1365 del 11 de febrero de 2018**, que, conforme a los hallazgos realizados se realizó el requerimiento con radicado 2018EE55948 del 18 de marzo de 2018, así:

*“(…) La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2017ER175244 del 08 de septiembre de 2017, llevó a cabo visita técnica a las instalaciones donde*

*opera el establecimiento de comercio denominado MAXLI & CIA. LTDA, ubicado en la Avenida Calle 85 No. 19 - 24, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

*Como resultado de visita técnica realizada el día 1 de noviembre de 2017, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el Concepto Técnico No. 01365 de 11 de febrero de 2018, en el cual se estableció en uno de sus apartes lo siguiente:*

(...)

### **11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1 La sociedad MAXLI & CIA. LTDA. - MAXLI CALLE 85 no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2 La sociedad MAXLI & CIA. LTDA. - MAXLI CALLE 85 no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que las emisiones generadas durante sus procesos de cocción y horneado de alimentos, generan olores y gases que no son manejados de forma adecuada, por tanto, los mismos son susceptibles de causar molestias a los vecinos o transeúntes.*

*11.3 La sociedad MAXLI & CIA. LTDA. - MAXLI CALLE 85 cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y horneado de alimentos cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)."*

*En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, se requiere a la señora OLGA DEL ROSARIO GRANDA PEREZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MAXLI & CIA. LTDA, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos para el predio en el cual viene operando:*

- 1. Implementar sistemas de extracción en sus fuentes de combustión consistentes en estufa y horno para panadería, este sistema debe conectar con ducto que garantice la dispersión de las emisiones generadas.*

*Cabe advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la normatividad ambiental en materia de fuentes fijas de emisión dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)"*

Que con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento realizado con radicado 2018EE55948 del 18 de marzo de 2018 y la solicitud realizada mediante radicado 2022ER113271 del 13 de mayo de 2021 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la Secretaría

Distrital de Ambiente realizó visita técnica el 17 de mayo de 2022 y en consecuencia emitió el **concepto técnico 14100 del 08 de noviembre de 2022.**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información y la visita técnica de seguimiento del 17 de mayo de 2022, el **Concepto Técnico No. 14100 del 08 de noviembre de 2022**, señaló lo siguiente:

“(…)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 17 de mayo de 2022 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Calle 85 No. 19 - 20/24 del barrio Antiguo Country de la localidad de Chapinero, donde opera la sociedad MAXLI & CIA LIMITADA - MAXLI CALLE 85 que presta servicios de panadería y cafetería en el primer piso de un edificio residencial.*

*Cuentan con un área de cocina al fondo de las instalaciones, en donde se puede observar una estufa de dos puestos que opera con gas natural como combustible. De igual forma cuentan con un horno de capacidad de 5 latas y un cuarto de crecimiento de capacidad de 12 latas que operan con gas natural como combustible.*

*En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio ya que las fuentes en mención no cuentan con ducto de descarga, no obstante; se evidencia la instalación de dos extractores en la pared de la cocina que dan hacia el parqueadero/patio del edificio residencial del predio lo que permite la salida de emisiones susceptible de generar molestia a los vecinos*

(…)

### 12. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

*12.2. La sociedad **MAXLI & CIA LIMITADA - MAXLI CALLE 85**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza un manejo adecuado de las emisiones generadas en sus procesos de cocción de alimentos, crecimiento y horneado de pan ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes*

*12.3. La sociedad **MAXLI & CIA LIMITADA - MAXLI CALLE 85**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción de alimentos, crecimiento y horneado de pan no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.(…)”*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 DE 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto técnico No. 1365 del 11 de febrero de 2018** y **14100 del 08 de noviembre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

## EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.**

**ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

- **RESOLUCIÓN 909 de 2008: “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.**

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.  
(...)”

Que, al analizar los **Concepto técnico No. 1365 del 11 de febrero de 2018 y 14100 del 08 de noviembre de 2022**, y en virtud de los hechos y normatividad anteriormente narrada, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **MAXLI & CIA LIMITADA**, con Nit 800054052 - 7, propietaria del establecimiento **MAXLI CALLE 85**, con matrícula mercantil 1465447 activa, ubicado en la Calle 85 No. 19 – 20 - 24 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, así:

- No garantiza un manejo adecuado de las emisiones generadas en sus procesos de cocción de alimentos, crecimiento y horneado de pan ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- No cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MAXLI & CIA LIMITADA**, con Nit 800054052 - 7.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MAXLI & CIA LIMITADA**, con Nit 800054052 - 7, propietaria del establecimiento **MAXLI CALLE 85**, con matrícula mercantil 1465447 activa, ubicado en la Calle 85 No. 19 – 20 - 24 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MAXLI & CIA LIMITADA**, con Nit 800054052 - 7, en la Calle 85 No. 19 – 20 - 24, Calle 78 No. 69 Q – 56, de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-5179**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220735 DE 2022      FECHA EJECUCION:      29/12/2022

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      29/12/2022

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220735 DE 2022      FECHA EJECUCION:      29/12/2022

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      31/12/2022





# SECRETARÍA DE AMBIENTE